



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá lunes 25 de agosto de 2014

Nº 27606

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo Nº 1363
(De jueves 21 de agosto de 2014)

QUE NOMBRA A LAS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ ANTE EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Acuerdo Nº 29-2014-PLENO
(De jueves 14 de agosto de 2014)

POR EL CUAL SE ELIGE A LOS DIGNATARIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 7 de abril de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES, LAS FRASES, “EN CUYO CASO NO PODRÉ APELAR” Y “SIN NOTIFICACIÓN PREVIA”, CONTENIDA EN LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL “ACUERDO DE ÚLTIMA OPORTUNIDAD”, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo Nº 3-2014
(De miércoles 6 de agosto de 2014)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO 9-2013 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, SOBRE LA REUNIÓN PREVIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Reglamento Nº S/N
(De viernes 11 de julio de 2014)

ESPECÍFICO DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO EN EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN NO. 5-14 DE 11 DE JULIO DE 2014.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 1363
De 21 de agosto de 2014

Que nombra a las representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá ante el Consejo Técnico de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N.º 75 de 27 de febrero de 1969 modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 96 de 8 de marzo de 1990, referente a la conformación del Consejo Técnico de Salud, señala que la representación de las asociaciones profesionales de carácter nacional, será escogida por el Ejecutivo; de una terna, para un período de dos (2) años;

Que con fundamento en lo antes citado, se hace necesario nombrar a las representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, quien presentó ante el Órgano Ejecutivo sus aspirantes a través de la nota N.º 191-14 de 8 de julio de 2014,

DECRETA:

Artículo 1. Nombrar a las siguientes personas como representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, ante el Consejo Técnico de Salud:

Principal: Mgtr. Elidya Espinosa, con cédula de identidad personal N.º 7-72-1882.

Suplente: Mgtr. Ana Reyes de Serrano, con cédula de identidad personal N.º 8-223-225.

Artículo 2. El presente nombramiento será por un período de dos (2) años.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º 75 de 27 de febrero de 1969 modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 96 de 8 de marzo de 1990.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 () días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República


FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUERDO N°29-2014-PLENO

(De 14 de agosto de 2014)

En la ciudad de Panamá, el día 14 de agosto de 2014, se reunieron en las oficinas Administrativas del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ubicadas en Albrook, Ave. Canfield y Boulevard Andrews Edificio 869 ciudad de Panamá, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conformado por los Magistrados principales Zaira Santamaría de Latorraca, Magistrada Presidente; Anabelle Padilla Lozano, Magistrada Vicepresidente; y Manuel Cupas Fernández, Magistrado Vocal, quienes estuvieron presentes.

Abierto el Acto, la Magistrada Presidente indicó que el propósito de la Reunión consiste en la necesidad de efectuar la elección de la nueva Junta Directiva del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como organismo colegiado para el período 2014-2015.

La elección se efectuó en Sala de Acuerdos, según lo dispuesto en los artículos 121 y 126 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y su reglamentación, por lo que, de manera unánime, la Presidencia y Representación legal de la entidad recaerá en la investidura del Magistrado Manuel Cupas Fernández y el resto del Colegiado ejercerá los subsiguientes cargos directivos, el orden seleccionado, que detalla a continuación;

Por tanto,

Se Acuerda:

PRIMERO:

ELEGIR a los dignatarios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el orden seleccionado, en el siguiente orden:

- | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| 1. Manuel Cupas Fernández. | Presidente y Representante Legal. |
| 2. Zaira Santamaría de Latorraca. | Vicepresidente. |
| 3. Anabelle Padilla Lozano. | Vocal |

SEGUNDO:

El término de la vigencia de la presente elección e por un año contado a partir del día 18 de agosto de 2014.

TERCERO:

Todos los elegidos aceptaron el cargo e iniciarán labores el días 18 de agosto de 2014.

CUARTO:

Este Acuerdo empezará a regir a partir del 18 de agosto de 2014.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día 14 de agosto de 2014.

CÚMPLASE

Zaira Santamaría de Latorraca
ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
 Magistrada Presidente

Anabelle Padilla Lozano
ANABELLE PADILLA LOZANO
 Magistrada Vicepresidente

Manuel Cupas Fernández
MANUEL CUPAS FERNÁNDEZ
 Magistrado Vocal

Rubén D. García Paredes
RUBÉN D. GARCÍA PAREDES
 Secretario General, Encargado



Tribunal Administrativo
 de Contrataciones Públicas
 Despacho Superior

El Presente Documento es su original

Panama — 18 — agosto — 2014

Firma — *Rubén D. García Paredes*



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, siete (7) de abril de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

El licenciado **José Antonio Moncada**, actuando en nombre y representación del señor **Eduardo Belford Melon**, interpuso ante la Corte Suprema acción de inconstitucionalidad contra la frase "en cuyo caso no podré apelar" contenida en los artículos 3 y 5 del "Acuerdo de Última Oportunidad", suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Ana María Chiquilani y su representado el señor Eduardo Belford Melon, el 28 de septiembre de 2005, por considerar que es violatorio de los artículos 19, 32, 71, 74 y 322 de la Constitución Política de Panamá.

Admitida la demanda por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 2560 y 665 del Código Judicial, y con fundamento en lo que preceptúa el artículo 2563 de dicha exhorta procesal, se corrió el negocio en traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto.

Hechos en que se Fundamenta La Demanda De Inconstitucionalidad:

El licenciado José Antonio Moncada fundamenta la demanda de inconstitucionalidad en once hechos, los cuales pasamos a resumir.

1. La Autoridad del Canal fue el empleador de **Eduardo Belford Melon**, quien laboró desde el 8 de abril de 1991 con el anterior empleador la Comisión del Canal de Panamá, hasta su destitución (hecho primero).
2. El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) intervino en la representación de mi mandante, por ser el ente autorizado para representar los Derechos laborales de los trabajadores que componen la unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá (hecho segundo).
3. El 27 de septiembre de 2005 se le impuso a Eduardo Belford Melon, un "acuerdo de última oportunidad", para poder seguir laborando en la Autoridad del Canal de Panamá, luego de habersele propuesto la destitución de su puesto de trabajo (hecho cuarto).
4. En el acuerdo de última oportunidad, se le impuso como condición: **no apelar en caso de destitución** (hecho quinto).
5. El trabajador cumplió con una sanción de 30 días, sin pago establecido en el acuerdo de última oportunidad (hecho séptimo).
6. Mediante nota RHRL-08-09 de 2007 la ACP destituyó a Eduardo Belford, argumentando que el trabajador incumplió con el Acuerdo de Última Oportunidad (hecho noveno).

Normas Infringidas y Concepto de la Infracción

El artículo 19 de la Constitución Política, es del tenor siguiente:

"Artículo 19. No habrá fuero ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

De acuerdo al demandante la disposición constitucional es infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Acuerdo de Última Oportunidad obliga al trabajador a ser discriminado por él mismo, del resto del personal, quedando impedido al derecho de apelar, y a perder el auxilio del

78

Sindicato, que es por ley el único que puede invocar arbitraje, sino surte en la apelación lo esperado (fs. 6).

Señala además, que al renunciar a ser notificado de su destitución, viola también esta norma constitucional porque "la notificación es imprescindible en todas las jurisdicciones, inclusive la laboral" (fs. 6), discriminando la capacidad de conocer el proceso.

Expresa el demandante que resulta violado el artículo 32 de la Constitución Nacional que establece:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria".

De acuerdo al demandante la norma constitucional resulta violada porque el trabajador fue suspendido por 30 días, sin derecho a sueldo, imponiéndose igualmente un Acuerdo de Última Oportunidad, en el que se comprometió a no apelar la destitución y, a no ser notificado previamente del despido (fs. 7), por lo que a juicio del accionante se sancionó doblemente por la misma causa.

Expresa igualmente, que el artículo 71 de la Constitución Política, fue violado por omisión por el acuerdo de última oportunidad.

"Artículo 71. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al Contrato de Trabajo. (fs. 8).

A juicio del demandante la disposición constitucional fue violada en concepto de violación directa por omisión, porque el Acuerdo de Última Oportunidad, mantuvo en suspenso la destitución del señor **Belford Melon**, y al hacerla efectiva impedia que el trabajador apelara esa decisión sin derecho

a una notificación previa, a pesar de que fue sancionado también con la suspensión de 30 días sin sueldo (fs. 8).

El demandante cita también el artículo 74 de la Constitución Nacional el cual es del tenor siguiente:

"Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

De acuerdo al demandante la norma fue violada, porque la destitución de su mandante se dio sin las formalidades legales establecidas en la norma antes indicada (fs. 9).

Asimismo sostiene, que la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales, vigente a la firma del Acuerdo Última Oportunidad, contenía disposiciones que garantizaban a los trabajadores el derecho de presentar quejas y arbitrajes, recogidos en el artículo 8, igualmente la Convención Colectiva vigente desde enero de 1997, establece los mismos parámetros en su artículo 9 (fs. 9).

Señala también como violado el artículo 322 de la Constitución Nacional, el cual es el tenor siguiente:

"ARTICULO 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

80

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa".

De acuerdo al demandante esta norma resulta infringida ya que la misma contiene los mecanismos legales que se deben seguir para dirimir los conflictos laborales hasta agotar la vía administrativa, los cuales son vulnerados por el Acuerdo de Última Oportunidad, el cual impide que el trabajador ejerza los recursos de apelación, hasta llegar a la última instancia administrativa, que sería un arbitraje, violándose la Convención Colectiva y dejando en estado de indefensión al trabajador (fs. 12).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1275 de 16 de septiembre de 2009 (fs.37-45), emitió concepto en el presente negocio constitucional.

En la parte medular de su opinión, dicho funcionario manifiesta lo siguiente:

"...los actos que expide la Autoridad del Canal de Panamá, dado su carácter de persona jurídica autónoma de Derecho Público, son actos administrativos por naturaleza. Tanto así, que los laudos por medio de los cuales culminan los arbitrajes, que de acuerdo con el artículo 322 de la Constitución Política

81

constituyen la última instancia administrativa de los mecanismos de dirimencia entre las diferencias surgidas entre trabajadores o los sindicatos y la Autoridad, según el artículo 107 de la Ley 19 de 1997 pueden ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurran las condiciones señaladas en dicha norma para su impugnabilidad ante esta Sala.

En virtud de tal circunstancia, esta Procuraduría es del criterio que la acción de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención no resulta viable porque la frase "en cuyo caso no podré apelar mi destitución", contenida en el punto 3 y en el punto 5 del denominado "Acuerdo de Última Oportunidad" cuya inconstitucionalidad se demanda, debió ser recurrida por la vía de la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, de acuerdo a los propios argumentos planteados por los demandantes para sustentar su pretensión, la misma lesionaría derechos subjetivos del trabajador demandante, y en todo caso, conforme indican, los derechos de una clase determinada de la sociedad panameña, constituida por quienes integran la fuerza laboral del Canal de Panamá, cuya relación de trabajo con la institución está regida, por expreso mandato constitucional, por un sistema laboral especial, cuyas regulaciones y efectos no trascienden al resto de la clase trabajadora del país.

Por otro lado, resulta evidente que el Acuerdo de Última Oportunidad, dentro del cual se encuentra inmersa la frase demandada, no es un acto definitivo, ya que en dicho acuerdo no se decidió el despido del trabajador demandante, sino que se le concedió el beneficio de preservar su empleo durante el tiempo de vigencia del acuerdo y a conservarlo de manera definitiva, siempre y cuando hubiere cumplido las condiciones pactadas.

El acto definitivo de despido, que se materializaría por incumplir el trabajador las condiciones pactadas, le abriría al afectado la posibilidad de invocar el arbitraje como última instancia administrativa, según el artículo 322 de la Constitución Política, así como la oportunidad de impugnar ante la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema, el laudo arbitral, con el cual concluiría dicho medio de

82

dirimencia de conflictos establecido en el artículo 107 de la Ley
19 de 1997" (fs. 41).



El funcionario consultado concluye que debe aplicarse el llamado principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional. Indicando además, que el presente proceso carece de objeto porque al trabajador se le comunicó su despido mediante nota RHRL-08-19 de 22 de octubre de 2007, por lo que en la declaratoria de inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia (fs. 42).

FASE DE ALEGATOS

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado **ALVARO CABAL DUCASA**, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, en representación del licenciado **ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA**, Representante Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo de Última Oportunidad, argumentando que el demandante desconoce que el constituyente, incorporó a la Constitución Política el Título XIV relativo al Canal de Panamá, por lo que la ACP tiene un régimen laboral especial, el cual da lugar por su especialidad algunas regulaciones excepcionales en materia laboral dentro del ordenamiento constitucional, las cuales se encuentran desarrolladas en la Ley Orgánica de la ACP y en los reglamentos que también por mandato constitucional expreso lo desarrollan (fs. 54).

Agrega el letrado que el Acuerdo de Última Oportunidad, es un mecanismo de mediación, el cual no es un acto definitivo, concluyendo que dado el especial trabajo que se realiza en la ACP, los trabajadores están sujetos a reglas laborales diferentes contenidas en la Constitución y en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 .

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

83

Cumplidos los trámites procesales, pasa la Corte a resolver el fondo de esta controversia constitucional, no sin antes hacer alusión al Preámbulo de la Constitución Nacional, el cual preceptúa:

"Con el fin supremo de fortalecer la Nación; garantizar la libertad; asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá" (subraya y resalta la Corte).

Es decir la Constitución Nacional, promulga el derecho de libertad que se materializa en diversas normas constitucionales como por ejemplo, los artículos 21 C. N. (libertad personal), 27 C. N. (libertad de tránsito y de locomoción); 35 C. N. (libertad de culto); 37 C. N. (libertad de pensamiento y expresión; 39 C. N. (libertad de asociación) y 40 C. N. (libertad de profesión u oficio).

Ese derecho a la libertad que garantiza el preámbulo de la Norma Fundamental, es el que le permite a la persona escoger y decidir. Es decir, un trabajador puede voluntariamente renunciar a algunos de sus derechos, sin desconfigurar o comprometer el núcleo esencial de esos derechos, pero otra cosa es impedir que el trabajador ejerza esos derechos.

De igual manera, el artículo 79 de la Constitución Política, establece que:

"Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

Es decir, que tanto el preámbulo y el artículo 79, promulgan derechos de libertad y garantías mínimas a favor de la clase trabajadora y de cualquier persona, la cual tiene derecho a comparecer ante las instancias judiciales, de ser escuchada de acuerdo a sus pretensiones y recibir las respuestas de las autoridades encargadas de resolver los conflictos.

Como viene visto, el demandante considera que las frases "en cuyo caso no podré apelar" y "la renuncia a la notificación previa al despido", contenida en los

84

artículos 3 y 5 del "Acuerdo de Última Oportunidad, infringe el texto de los artículos 19, 32, 71, 74 y 322 de la Carta Magna, toda vez que, mediante el Acuerdo de Última Oportunidad se le impide al trabajador ejercer el recurso de apelación y por consiguiente se le niega su defensa, dejándolo en estado de indefensión.

El artículo 19 de la Constitución Nacional, establece: "No habrá falso ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clases social, sexo, religión o ideas políticas". La Corte ha plasmado en distintos fallos que la norma comentada:

"no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizás exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede

85

a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).



El elemento fundamental tanto en la norma que se impugna como en la disposición constitucional considerada transgredida, es la existencia o no de la igualdad de condiciones entre las personas. En este caso, la relación se da, entre el trabajador y la institución (empleadora), no obstante a ello, estamos en presencia de un acto individualizado, mediante el cual se le restringe el derecho al trabajador de presentar un recurso de apelación, por el despido.

Ello es contemplado en los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Última Oportunidad, mecanismo utilizado por la Autoridad del Canal de Panamá, que tiene como base legal la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y sus reglamentaciones, mediante la cual, la institución otorga una última oportunidad al trabajador que ha venido cometiendo faltas leves y graves de conformidad al Reglamento de Trabajo aprobado. En el caso particular, el señor **Eduardo Belford Melon**, fue sancionado con una suspensión de 30 días sin sueldo. Adicional a ello el trabajador firmó el Acuerdo de Última Oportunidad en el que renunciaba al derecho de apelar en caso de destitución, así como también, de ser notificado previamente del despido, el cual se haría efectivo, si en el transcurso de dos años, siguientes a la firma del Acuerdo, el trabajador cometiera alguna falta al Reglamento, impidiéndole que el trabajador apele o ejerza la vía para impugnar la medida de destitución. Para la Corte, esa condición no crea una desigualdad al tenor de la norma planteada (Derecho de Igualdad), toda vez que la igualdad a que se refiere la norma constitucional, ataña al derecho a no ser discriminado por razón de sexo, clase social, raza, nacimiento, discapacidad, y religión. En el caso concreto, nos encontramos con una relación de empleado y empleador en la que mal se puede atribuir como infringida la norma comentada, en vista de que no existe ese distingo por las razones contenidas en la norma constitucional, antes señalada.

De otra parte, el artículo 32 de la Constitución Política preceptúa: "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

86

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual señala las pautas que deben seguirse para garantizarle el respeto de las garantías procesales y constitucionales consignadas en los textos constitucionales y legales a todo ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, vía jurisprudencia, mediante resoluciones de demandas de inconstitucionalidad similares, su criterio ante la alegada violación del principio constitucional del debido proceso, como es posible apreciar a través del fallo fechado 29 de octubre de 1984, el cual señala a tenor literal lo siguiente:

"El artículo 32 instituye el principio del Debido Proceso que lo constituye un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho a la jurisdicción, que es la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, es también la facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de aportar pruebas y de la observación de un procedimiento que establece la ley y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa..."

Habrá violación del artículo 32 cuando no se integra el tribunal conforme lo exige la ley, o cuando se ignore un traslado de ley, o cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos y en fin, cuando se dicte una sentencia que no sea consecuente de un determinado procedimiento."

Asimismo, en sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996, expresó:

"Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben

87

ajustarse a las normas, reglas y principios pre establecidos, orientadores o rectores del proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia.

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).



Es importante agregar, que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o preterminen trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

En resumen, la garantía del debido proceso legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez o tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos".

En ese orden de ideas, para la Corte las frases impugnadas en el Acuerdo de Última Oportunidad, resultan violatorias de la norma antes señalada por las siguientes consideraciones:

- a). Se impide al trabajador que ejerza el medio impugnativo de doble instancia, al prohibirle que recurra en apelación contra la medida de destitución.
- b). Es un derecho de toda persona de ser sometido a los trámites legales, sin restringirle ningún derecho, pues en todo caso será la autoridad que revise la actuación quien decidirá finalmente si el despido es justificado o no.
- c). El Acuerdo de Última Oportunidad, fue impuesto al trabajador pese a que se le había aplicado una sanción consistente en 30 días de suspensión de su salario.

Por tanto, a juicio de la Corte, las frases acusadas de constitucional, crean una desventaja para ese trabajador, pues limita su derecho de defensa o el derecho que tiene de ser escuchado en iguales condiciones, por la autoridad vertical que dirima la controversia. Y es que no puede obligarse a una persona ha declinar o sucumbir ante un derecho que le otorga la Constitución Nacional, ante un acto administrativo o jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el Dr. Arturo Hoyos, en su obra *El Debido Proceso*, expresó:

"Lo que impide este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso es que, sin facultad legal, un funcionario judicial o

29

administrativo diseñe un procedimiento in toto o partes importantes de él, pretendiendo sustituir por su mera voluntad la regulación legal del proceso, y en todo caso, a nuestro juicio, también excluiría una ley que autorice a un funcionario para que regule todo lo relacionado con un proceso mediante un acto reglamentario. Las formalidades esenciales del proceso siempre deberán establecerse mediante ley." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Colombia, 1996, págs. 60-61).

De igual manera, precisa recordar que Panamá, mediante Ley 15 de 1977, ratificó **La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José** suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica en 1969.

En tal empeño, el Artículo 8 de la Convención preceptúa: Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.** ..." (Resalta y Subraya el Pleno).

En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de

90

Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Así también, en sentencia de 30 de julio de 1990, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución, un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad' Integran este conjunto las normas formalmente constitucionales; la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello; algunos Convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; la costumbre constitucional, siempre que no contrarie el texto de la Constitución; y las normas de la Constitución derogada de 1946 con respecto a actos expedidos y que surtieron sus efectos durante la vigencia de dicha Constitución."

En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del Bloque de Constitucionalidad, en cuanto al debido proceso, y, los artículos 3 y 5 del Convenio de Última Oportunidad, le coartan el derecho de impugnar la resolución de despido, contrariando así la norma antes citada, pues es un derecho constitucional, el ser sometido a un proceso en el cual, pueda ejercitarse todas las acciones tendientes a proteger su derecho, y el acto de notificación, así como el recurso de apelación son garantías que tiene que ser respetadas no sólo por los funcionarios públicos, sino también por la empresa privada, ya que lo que se tutela aquí es el derecho a defenderse, dentro de un proceso en igualdad de condiciones, garantizando los recursos que tenga a bien accionar el activador judicial.

De igual forma, el artículo 25 de la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así tenemos que la norma antes mencionada tutela el derecho a la justicia, es decir, a interponer un recurso judicial, que le permita defender sus derechos, lo cual encuentra asidero en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a ser juzgado por un tribunal, independiente e imparcial; lo cual le es negado al trabajador al impedírselle presentar un recurso de apelación, restricción que le coarta el derecho a ser escuchado, y que se resuelvan sus pretensiones en consonancia con la ley y la Constitución Nacional de la República.

En relación a la violación del artículo 71 de la Constitución Nacional, tenemos que al resolver un caso similar, en el que se esbozó la violación del artículo 67 de la Constitución (hoy artículo 71), el Pleno de esta Corporación, en la resolución de 25 de enero de 2001, acotó lo siguiente:

"También el amparista denuncia la violación del artículo 67 de la Constitución, no obstante, este precepto se refiere a la nulidad de los convenios de trabajo que contengan estipulaciones que impliquen renuncia, disminución,

92

adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador y la inconformidad del demandante radica en que el juzgador laboral consideró que la relación de trabajo...era por tiempo definido y no indefinido como aducía el amparista estableciendo las prestaciones en base a ello.

En ese orden de ideas, para la Corte es evidente que las restricciones impuestas en el Acuerdo de Última Oportunidad, infringen la norma constitucional ut supra citada, debido a que incluye la renuncia del trabajador al derecho de apelar y lograr una revisión del despido, así como el derecho que tiene a ser notificado de la medida de destitución en su contra, pues esos son derechos que tiene toda persona, en este caso el trabajador, de acceder a la justicia. Por tanto, no puede la autoridad administrativa crear mecanismos legales que no se encuentren regulados en la ley, en otras palabras la labor de la creación de leyes le compete al legislador, en consecuencia, mal podría la autoridad administrativa mediante un acuerdo de última oportunidad restringir derechos constitucionales que le corresponden a cada sujeto de derecho. Y es que la Corte aclara de inmediato que no se trata de que la medida del Acuerdo de Última Oportunidad, no sea un medio eficaz de resolver las controversias de los trabajadores de la Autoridad del Canal, sino que se trata de las cláusulas contenidas en el mismo, las que son violatorias de la Constitución Política, pues le corresponderá al trabajador, si ejercita un recurso de apelación, si se somete a arbitraje de conformidad a la regulación de esa entidad, pero mal puede la Autoridad del Canal de Panamá, incluir cláusulas que menoscaben los derechos de los trabajadores en ese acuerdo de Ultima Oportunidad, tales como los acusados de inconstitucionales, **referentes a no ser notificado del despido y de abstenerse de apelar la medida.**

Asimismo, considera la Corte que el artículo 74 Constitucional, que establece: "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente", resulta violado por las frases contenidas en el Acuerdo de Última Oportunidad, puesto que tal como se ha expuesto en líneas anteriores, este acuerdo, limita el derecho de defensa y de

q3

notificación que le asiste al trabajador de ser escuchado y, de manera tal, sea revisada sus destitución por las autoridades administrativas de la Autoridad del Canal de Panamá, y los tribunales de Justicia.

En efecto, el Acuerdo de Última Oportunidad y aunque se indique que fue voluntario, existe un elemento objetivo que demuestra que no hubo voluntad: el trabajador tuvo que escoger seguir trabajando o no, renunciando derechos que solo pueden ser renunciados voluntariamente, violándose así la libertad que la Constitución Nacional pretende garantizar, por tal razón los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Última Oportunidad, colisionan con el preámbulo de nuestra Constitución.

Por otra parte, en lo concerniente a la violación del artículo 322 de la Constitución Nacional, podemos precisar, que la norma no resulta violada, pues la misma establece que "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los **trabajadores o los sindicatos y la Administración**, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa. En efecto, la norma tutela derechos mínimos, y como quiera que fue la autoridad nominadora quien emitió el Acuerdo de Última Oportunidad, el mismo no colisiona con la norma, habida cuenta de que es una regulación o mecanismo utilizado por la Autoridad del Canal de Panamá, para dirimir los conflictos laborales que surjan con sus empleados.

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 2573 del Código Judicial señala que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo. Sin embargo, resulta importante tener presente que el tema del "efecto retroactivo" de la decisión constitucional, ha sido debatido y tratado en diversos precedentes judiciales, siendo los de mayor amplitud las resoluciones judiciales de 3 de agosto de 1990 y 4 de junio de 1991, y en estas medidas se estableció la posición que la irretroactividad de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, sólo aplica tratándose de normas legales.

En los citados antecedentes judiciales, se consideró que:

"Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que (sic) las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos.

Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales. (Salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo...

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua...

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstitucionales. Se produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional" (Registros Judiciales de agosto de 1990 y junio de 1991, págs.36 y 19-20, respectivamente).

En otro precedente judicial, la Corte reiteró el criterio antes planteado, en los siguientes términos:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tienen como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución

95

acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema...¿De qué le serviría una declaratoria de inconstitucionalidad si ella no tuviere efectos dentro del proceso en que se dicta?" (Registro Judicial de junio de 1992, págs.130-131).

En posturas jurisdiccionales más recientes, se ha dicho que:

"...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetiva...al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o ex-tunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1998, pág.112 y sentencia del Pleno de la Corte de 31 de mayo de 2002).

Ante ese escenario, se hace necesario, tratándose de un acuerdo de Última Oportunidad, mediante el cual se restringió el derecho del trabajador de ser notificado y de interponer los recursos legales ante las instancias administrativas, así como el arbitraje, medida que contempla la Autoridad del Canal de Panamá, procede la Corte ha decretar su **retroactividad**.

Por las consideraciones que vienen expuestas, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES**, las frases, "en cuyo caso no podré apelar" y "sin notificación previa", contenida en los numerales 3 y 5 del "Acuerdo de Última Oportunidad", suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), **Ana María Chiquilani** y el señor **Eduardo Belford Melon**, el 28 de septiembre de 2005, por considerar que es violatorio de los artículos 32, 71 y 74 de la Constitución Política de Panamá; **DEJA SIN SUSTENTO LEGAL** toda gestión procesal o jurídica que haya resultado de la

consideración del despido del trabajador, y **ORDENA** la restitución del proceso laboral, hasta la medida de destitución realizada mediante Nota RHRL-08-09 de 2007 de 22 de octubre de 2007, al estado original en el que se encontraba, previo a la materialización de las cláusulas contenidas en el Acuerdo de Última Oportunidad.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,



HARRY A. DÍAZ
Magistrado

LÓIS R. FÁBREGA S.
Magistrado

JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado
con voto razonado

HARLEY MITCHELL D.
Magistrado

OYDEN ORTEGA-DURAN
Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado

GABRIEL E. FERNANDEZ
Magistrado

VICTOR L. BENAVIDES
Magistrado

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

MANUEL CALVO
Sub-Secretario General

194-09

96

PONENTE: MGDO. HARRY DIAZ

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO MONCADA, CONTRA LA FRASE "EN CUYO CASO NO PODRÉ APELAR MI DESTITUCION" CONTENIDA EN EL PUNTO 3 DEL ACUERDO DE ULTIMA OPORTUNIDAD FIRMADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y EDUARDO BELFORD MELON.

**VOTO RAZONADO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA**

Estoy de acuerdo con la decisión que **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases '*en cuyo caso no podré apelar*' y '*sin notificación previa*' contenidas en los numerales 3 y 5 del Acuerdo de última oportunidad, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de 28 de septiembre de 2005, que **DEJA SIN SUSTENTO LEGAL** toda gestión procesal o jurídica que haya resultado de la consideración del despido del trabajador, y **ORDENA** la restitución del proceso laboral, hasta la medida de destitución realizada mediante Nota RHRL-08-09 de 2007 de 22 de octubre de 2007, al estado original en el que se encontraba, previo a la materialización de las cláusulas contenidas en el Acuerdo de Última Oportunidad.

Sin embargo, estimo que el acto recurrido no vulnera el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, sino que desconoce el artículo 74 de la Constitución y el preámbulo constitucional que expresan:

Art. 74. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y **sin las formalidades que establezca la Ley**. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondientes. ".(Las negritas y subrayas son mías).

Preámbulo. "Con el fin supremo de fortalecer la Nación, **garantizar la libertad**, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá".(El destacado y subrayado son míos).

97

A mi parecer, el artículo 74 se infringe porque el acuerdo impugnado lleva al trabajador a **aceptar una destitución futura, sin que se sigan las formalidades legales para tal efecto.**

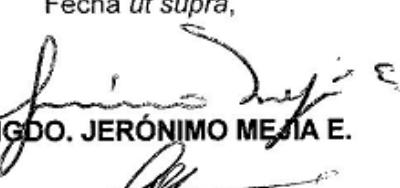
Del mismo modo, considero que las cláusulas que se declaran inconstitucionales, vulneran el **derecho de libertad** que garantiza el preámbulo constitucional y que se materializa en diversas normas constitucionales como, por ejemplo, los artículos 21 C.N. (libertad personal); 27 C.N. (libertad de tránsito y de locomoción); 35 C.N. (libertad de culto); 37 C.N. (libertad de pensamiento y de expresión); 39 C.N. (libertad de asociación) y 40 C.N. (libertad de profesión u oficio). Ese derecho a la libertad que garantiza el preámbulo de la Norma Fundamental, es el que le permite a la persona escoger y decidir.

Desde luego, un trabajador puede voluntariamente renunciar algunos de sus derechos, sin desconfigurar o comprometer su núcleo esencial.

En este caso, se trata de un Acuerdo de Última Oportunidad y por más que se señale que fue voluntario, existe un elemento objetivo que demuestra que no hubo tal voluntad: el trabajador tuvo que escoger seguir trabajando o no, renunciando derechos que solo pueden ser renunciados voluntariamente. Desde ese punto de vista, no se viola el debido proceso, sino **la libertad** y la libertad es lo que la Constitución Nacional **pretende garantizar** conforme al preámbulo. De ahí que se viola uno de los pilares que fundamenta la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

MANUEL CALVO
Sub-Secretario General
LO ANTEJO EN FOL. COPIA
DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Panamá a los 16 días del mes de Agosto de 2014, a las 9:00 de la mañana,

año 2014, a fin de la reunión s' procuró de la resolución anterior

Panamá, 14 de Agosto de 2014, copia s' procuró de la resolución anterior

ESTADO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Panamá


Manuel Calvo



REPÚBLICA DE PANAMÁ.
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Acuerdo 3-2014.
(De 06 de agosto de 2014)

"Que modifica los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo 9-2013 de 3 de diciembre de 2013, sobre las Reunión Previa, y se dictan otras disposiciones."

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, adicional a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, en adelante Ley del Mercado de Valores.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, es atribución de la Junta Directiva el *reformar* acuerdos que desarrolleen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante el Acuerdo 9-2013 de 03 de diciembre de 2013, promulgado a través de *Gaceta Oficial No. 27433-A* de 13 de diciembre de 2013, la Superintendencia establece la Reunión Previa que deberán mantener las entidades solicitantes de Licencias y aquellas solicitantes de Registro de Entidades Proveedoras de Precios y Calificadoras de Riesgo, así como para las Solicitudes de Cambio de Control Accionario que se presenten ante la Superintendencia.

Que en reuniones de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar ciertas disposiciones del Acuerdo 9-2013 de 03 de diciembre de 2013, a fin de mejorar y hacer más expedito el proceso para las Solicitudes de Reunión Previa y Autorizaciones de Cambio de Control Accionario de entidades reguladas y supervisadas, en pro del beneficio del mercado de valores.

Que el artículo 326 establece que no será necesaria la aplicación del "*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*" establecido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, cuando las acciones a tomar concedan una exención o eliminen una restricción.

Que en virtud de lo expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

ACUERDA;

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Acuerdo 9-2013 de 03 de diciembre de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR como norma prudencial la obligatoriedad de solicitar la realización de una reunión previa como requisito inicial de parte de aquellas entidades solicitantes de licencias y los solicitantes de registro de entidades proveedoras de precios y calificadoras de riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario de las entidades con licencia o registro anteriormente mencionadas, expedidos por la Superintendencia".

1
[Handwritten signatures]



ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Segundo del Acuerdo 9-2013 de 03 de diciembre de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO (LA REUNIÓN PREVIA):"

Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las entidades a constituirse o constituidas, antes de la presentación de la solicitud de la respectiva licencia o del registro como entidad proveedora de precios o calificadora de riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario de las entidades con licencia o registro anteriormente mencionadas expedidos por la Superintendencia, deberán obligatoriamente solicitar una reunión previa ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Superintendente sostendrá una reunión con las personas mencionadas en el párrafo anterior, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de pacto social, o sus reformas; o antes de la presentación de la solicitud de cambio de control accionario de la entidad respectiva.

En la solicitud de la reunión previa, los solicitantes deberán suministrar información relacionada con, sin limitar: solvencia moral y económica de los accionistas, de los directores y dignatarios del solicitante, experiencia en el negocio de valores o actividades afines, implementación de políticas de buen gobierno corporativo, políticas de prevención de riesgo, plan de negocios proyectado de la entidad para la cual se solicita la licencia o registro.

Quedará a discreción del Superintendente proceder con lo solicitado, en atención a la información o documentación facilitada por el solicitante, y aquella información obtenida por la Superintendencia.”

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 25 “*Cambio de Control Accionario*” del Capítulo Segundo del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 de Casas de Valores, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 25. (Cambio de Control Accionario):”

Todo cambio accionario en los términos previstos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las casas de valores, antes de la presentación de la solicitud de aprobación del cambio de control accionario, deberán solicitar una reunión previa ante el Superintendente.

El Superintendente sostendrá una reunión con las personas mencionadas en el artículo anterior y los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de la entidad adquirente, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de cambio de control accionario.

En la solicitud de autorización previa, la casa de valores deberá indicar las personas que, hasta el momento, son los propietarios efectivos que detentan el control de la casa de valores y que lo transmiten, el porcentaje de acciones sobre el cual se ha realizado el cambio, nombre de las nuevas personas que ejercerán el control de la casa de valores o, si el cambio no involucra admisión de nuevos propietarios efectivos sino el aumento de participación accionaria por parte de alguno de los propietarios efectivos, el nombre del propietario o propietarios efectivos que incrementarían su participación accionaria.

En caso de que la casa de valores realice cambio de control accionario sin autorización de la Superintendencia, ésta podrá revocar, suspender o amonestar a la casa de valores de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley.

El cambio de control accionario no será fundamento para extender el término para el inicio de operaciones al cual se refiere el Artículo 10 del presente Acuerdo, ni tendrá la Superintendencia la obligación de autorizar dicho cambio previo vencimiento del mencionado término.

2
C
X



La Superintendencia, mediante resolución motivada, autorizará el cambio de control accionario una vez verificados los requisitos mencionados en el presente título.

Podrá denegarse la autorización por no considerar al adquirente idóneo por falta de idoneidad moral, experiencia, capacidad financiera entre otros factores establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo”.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK

EL SECRETARIO

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja: 3
Es copia auténtica de su Original

Panamá, 19 de 8 de 2014

Fecha:



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL
COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN DE
LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**


UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Aprobado en el Consejo de Investigación

No. 5-14 de 11 de julio de 2014


DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Dr. Gustavo García de Paredes
Rector

Dr. Justo Medrano
Vicerrector Académico

Dr. Juan Antonio Gómez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Mgter. Ilse Crócamo de Rodríguez
Vicerrectora Administrativa a.i.

Mgtr. Eldis Barnes Molinar
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Mgtra. María del Carmen Terrientes de Benavides
Vicerrectora de Extensión

Dr. Miguel Ángel Candanedo
Secretario General

Mgtr. Luis Posso
Director General de Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias

Directores de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado

Dr. Filiberto Morales R.
Director de Posgrado



DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL /
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Dr. Tomás Díez
Director de Investigación

Prof. José De La Rosa Castillo
Director Administrativo



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Página | 3

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**MISIÓN**

Institución de referencia regional en educación superior, basada en valores, formadora de profesionales emprendedores, integros, con conciencia social y pensamiento crítico; generadora de conocimiento innovador a través de la docencia, la investigación pertinente, la extensión, producción y servicios, a fin de crear iniciativas para el desarrollo nacional, que contribuya a erradicar la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población panameña.

VISIÓN

Ser una institución reconocida y acreditada a nivel nacional e internacional, caracterizada por la excelencia en la formación de profesionales, integrada con la docencia, la investigación pertinente, el desarrollo tecnológico, la producción y la extensión, para contribuir al desarrollo nacional.

Consejo General Universitario 5-07



DR. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los grandes avances de la investigación en el mundo, se exige que los proyectos que impliquen investigación en seres humanos, la utilización de sus datos personales o de muestras biológicas de origen humano, de experimentación animal, empleo de agentes biológicos o de organismos genéticamente modificados, no sólo deben cumplir con una legislación específica sino que cuenten también con la autorización expresa emitida por un ente especializado, que denominaremos un Comité de Bioética de la Investigación (CBI).

La Universidad de Panamá como institución pública de investigación y docencia asume su responsabilidad ante la sociedad y, en consecuencia, constituye su CBI, como organismo asesor, con carácter consultivo vinculante e independiente con el fin de proporcionar una respuesta ágil y efectiva a las necesidades que requieren los proyectos arriba mencionados.

La labor del CBI debe ser considerada como criterio de calidad de los proyectos de investigación y su aval permite la acreditación de los resultados de investigación, su publicación y presentación ante las sociedades científicas que cada vez muestran más rigurosidad ante protocolos seguidos en la investigación y experimentación .

Por tanto, para ordenar el funcionamiento, deberes, obligaciones del CBI se crea el presente Reglamento Específico.



DR. RICARDO A. GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

INDICE

	Página
CAPÍTULO PRIMERO De las disposiciones generales.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO De las funciones del comité.....	6
CAPÍTULO TERCERO De la composición del comité.....	7
CAPÍTULO CUARTO Deberes y derechos de los integrantes del comité.....	8
CAPÍTULO QUINTO De las sesiones de comité.....	9
CAPÍTULO SEXTO De la presentación de proyectos.....	11
CAPÍTULO SÉPTIMO De la confidencialidad y conflictos de intereses.....	12
CAPÍTULO OCTAVO De los archivos, documentación y disposiciones finales.....	12



DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SISTEMA UNIVERSITARIO

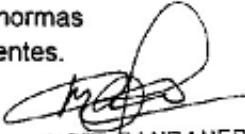
ES FIEL AL PUEBLO Y A LA NACIÓN

**REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ****CAPITULO PRIMERO****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El objeto del presente Reglamento es regular las funciones, composición y el funcionamiento del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá.

Artículo 2: El objetivo principal del Comité de Bioética de la Investigación de la Universidad de Panamá es ayudar a garantizar el respeto a la dignidad, integridad e identidad del ser humano en los campos de la experimentación biológica, genética y de la investigación científica, en orden a la protección de los derechos fundamentales de las personas, el trato adecuado de los animales utilizados como modelos experimentales y la protección del medio ambiente.

Artículo 3: El Comité de Bioética de la Investigación (CBI) se regirá por normas universitarias, leyes nacionales y convenios internacionales pertinentes.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ**

DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL

Artículo 4. Corresponde al Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones:

- a. Formular indicaciones en lo relativo a la acreditación, supervisión y auditoria de los proyectos de los proponentes. Para cumplir las metas institucionales, el Comité podrá sugerir alternativas viables.
- b. Presentar al observatorio de Bioética de la Universidad de Panamá temas de interés o controversia ética en los diferentes campos de las Ciencias y/o investigación, relación con investigadores y patrocinadores y otros temas que puedan surgir en el desempeño de sus funciones para su discusión.
- c. Evaluar y emitir conceptos sobre los aspectos metodológicos, éticos y legales de los protocolos de investigación biomédica. Además, de la relación de riesgos y beneficios tanto para los proponentes de los proyectos así como para la sociedad y la Institución hacia la que van dirigidos las propuestas.
- d. Emitir los informes solicitados por instituciones e investigadores sobre proyectos o trabajos de investigación que impliquen básicamente lo siguiente: estudios en seres humanos, utilización de datos personales, muestas biológicas de origen humano, experimentación animal o empleo de agentes

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

biológicos u organismos genéticamente modificados, o que afecten al medio ambiente.

- e. Promover el debate en la comunidad universitaria sobre cuestiones éticas/bioéticas de interés general y difundir en la opinión pública las implicaciones éticas de los avances científicos.
- f. Otorgar Certificado de Calidad a los proyectos sometidos informe del Comité conforme a los protocolos internacionales de ética/bioética y en los términos usuales que expide la Secretaría General de la Universidad de Panamá.
- g. Velar por el buen funcionamiento de todos los Grupos, Centros, Institutos propios de la Universidad de Panamá o en los que ésta participe así como respecto a las actividades de los investigadores vinculados a cualquiera de ellos, además de garantizar la participación comunitaria en todos sus niveles.
- h. Examinar los proyectos que los investigadores, de manera individual o agrupados, presenten cuando tengan incidencia en el ámbito fijado por los objetivos del Comité de Bioética de la Investigación (CBI), a través de un formulario de carácter universal que este suministre.
- i. Emitir Certificado de Calidad tal como se establece en los protocolos internacionales de ética de investigación, para que puedan presentarlo al momento de su difusión y publicación a nivel.
- j. Solicitar expertos a fin de constituir subcomisiones para el estudio de proyectos relacionados con la experimentación en humanos, en animales y en bioseguridad cuando el número, los plazos o la índole de los informes a realizar así lo requieran.
- k. Recabar la opinión de expertos externos quienes estarán sujetos al principio de confidencialidad.
- l. Solicitar a los investigadores de un proyecto objeto de evaluación cuanta información adicional considere necesaria.
- m. Ejercer las demás funciones que se le asigne en este reglamento y en las normas de la Universidad de Panamá.

**CAPITULO TERCERO
DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ**

DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Artículo 5: El Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, estará integrado por cinco (5) profesores especialistas, preferentemente, regulares con amplia experiencia en materia de investigación y de bioética, procedentes de los campos de conocimiento en Ciencias de la Salud, Ciencias de la Vida, Psicología, Investigación Clínica, Derecho, Ética o Filosofía Política.

UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Artículo 6. Los integrantes del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, serán designados por el Rector, previa recomendación del Consejo de Investigación, para un periodo de cinco (5) años, prorrogables por un periodo adicional y podrán ser removidos por el Rector por falta grave en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, con garantía del debido proceso legal.

Parágrafo transitorio: Los miembros del primer Comité de Bioética de la Investigación (CBI) serán designados por períodos diferentes. El Coordinador será designado por cinco años, dos de los miembros por cuatro años y los otros dos por dos años.

CAPÍTULO CUARTO

DEBERES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 7: El Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, contará con un Coordinador y un Secretario.

Artículo 8: El Coordinador y el Secretario serán designados por el Rector previa recomendación del Consejo de Investigación.

Artículo 9: Las funciones del Coordinador del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) serán las siguientes:

- a. Actuar como representante del Comité en los actos institucionales, ante la Universidad de Panamá y otros entes externos.
- b. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y elaborar el orden del día.
- c. Presidir las sesiones.
- d. Presentar al Comité los planes y programas que deban desarrollarse.
- e. Coordinar las actividades del Comité.
- f. Verificar la ejecución de las tareas propuestas.
- g. Garantizar la ejecución y aprobación de las actas de cada sesión.
- h. Firmar, en nombre del Comité, los documentos y los dictámenes emitidos por el mismo.
- i. Presentar los informes que fueren requeridos por el Rector.
- j. Entregar un informe de actividades dentro de los últimos días treinta (30) días calendario del término de su gestión.

DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIO GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL A SU FINAL

- k. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Artículo 10: Las funciones del Secretario del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) serán las siguientes:

- a. Elaborar las actas correspondientes a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Mantener actualizada la correspondencia del Comité.
- c. Realizar los trámites para el registro de los trabajos científicos que ingresen para su evaluación en el Comité.
- d. Elaborar con el Coordinador los dictámenes emitidos por el Comité.
- e. Administrar y custodiar el archivo del Comité y la documentación que genere.
- f. Elaborar la memoria anual del CBI conjuntamente con el Coordinador.
- g. Participar con el Coordinador en la correspondencia del Comité
- h. Todas las demás propias de su cargo.

DR. MIGUEL ANGEL GOMEZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Artículo 11: Son deberes de los integrantes del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, los siguientes:

- a. Actuar en concordancia a los principios universales de la bioética.
- b. Acatar y respetar el Reglamento Específico del Comité y las decisiones que se tomen en éste.
- c. Desempeñar con ética, diligencia y eficiencia los cargos y comisiones que les sean encomendados.
- d. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e. Respetar cualquier posición ideológica que asuman los miembros del comité de ética en investigación durante las sesiones.
- f. No asumir públicamente posiciones individuales ni la vocería en representación del CBI, sin la debida autorización.
- g. No divulgar información confidencial originada o debatida en el CBI, o suministrada durante las funciones de éste.
- h. Comunicar con anterioridad a la Coordinación los motivos que le impidan asistir a las sesiones.

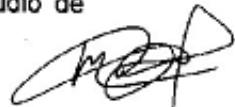


- i. Inhibirse de participar en las discusiones y decisiones en las cuales tenga conflicto de intereses.

Artículo 12: Son derechos de los integrantes del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, las siguientes:

- a. Exponer libremente sus opiniones en torno a cualquier tema estudiado.
- b. Ser informado de todas las actuaciones y determinaciones que involucren el nombre del CBI.
- c. Participar en los debates y toma de decisiones.

- d. Ratificar libremente su voto en las decisiones, aún en disidencia de la mayoría.
- e. Presentar proyectos e iniciativas que tengan por objeto el estudio de temas relacionados con las funciones del CBI.
- f. Capacitarse continuamente en el área de la Bioética.



DR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CAPITULO QUINTO

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN

SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Artículo 13: El Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, estará presidido por el Coordinador.

Artículo 14: Las sesiones del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Coordinador, con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles y se celebrarán cada quince (15) días. En cada sesión ordinaria se fijará la fecha para la siguiente sesión ordinaria. Las sesiones extraordinarias serán aquellas para tratar asuntos específicos, a propuesta del Coordinador o por solicitud escrita de, por lo menos, dos (2) miembros del Comité. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Coordinador, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la fecha fijada para su celebración, salvo caso de especial urgencia en que la citación se hará con una antelación mínima de tres (3) horas, a la hora fijada para iniciar la sesión. En la convocatoria o citación se expresará la hora y fecha en que se dará inicio a la sesión".

Artículo 15: En un lapso razonable de tiempo antes de la reunión, el coordinador distribuirá a los miembros los protocolos sometidos a revisión para su presentación en la reunión y facilitará los medios para que los miembros del Comité puedan realizar el trabajo de revisión. Además se solicitará a los investigadores/as someter su protocolo por vía electrónica además de un ejemplar impreso.



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Artículo 16: El Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá acordar la creación de subcomisiones integradas como mínimo por dos (2) miembros y realizarán cuantas funciones le sean delegadas por el Comité.

Artículo 17: El quórum estará constituido por la presencia del Coordinador, el Secretario y de por lo menos uno (1) de sus otros miembros. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría simple. Se considera mayoría simple más de la mitad de los que conforman el quórum.

Artículo 18: El Secretario constatará el quórum a la hora fijada para iniciar la sesión.

Artículo 19: Se adoptará, por mayoría simple, la aprobación de las evaluaciones de riesgo, acuerdo y recomendaciones del CBI

Artículo 20: De las sesiones del CBI se levantará un acta que será firmada por cada uno de los miembros participantes.

Artículo 21: Durante las sesiones, los asuntos contenidos en el orden del día se tratarán de conformidad con los siguientes puntos:

- a. Lista de asistencia.
- b. Consideración y aprobación del orden del día.
- c. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior.
- d. Deliberación de los asuntos comprendidos en el orden del día.
- e. Asuntos varios, solo en caso de sesiones ordinarias.
- f. Propuesta de fecha y lugar para la siguiente reunión.

DR. EN. MARIO J. VILLANUEVA
Rector General
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
RECTORÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE SU ORGANIZACIÓN
DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 22: La documentación de los proyectos o investigaciones que requieran un informe de este Comité deberá presentarse en las dependencias de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado (VIP), adjuntando debidamente cumplimentada, una copia de los formularios necesarios y será revisada y custodiada en un espacio habilitado para tal fin dentro de sus dependencias.

Artículo 23: Los proyectos o trabajos de investigación sometidos al CBI, una vez examinada la documentación presentada, serán calificados en alguna de las siguientes categorías:

- a. Con informe favorable.
- b. Con informe favorable condicionado a la subsanación de defectos formales o a la aportación de la documentación adicional expresamente solicitada.
- c. Pendiente de resolución.
- d. Con informe desfavorable.

Artículo 24: La evaluación positiva de los aspectos bioéticos implicados en el proyecto o trabajo de investigación determinará la emisión del correspondiente informe favorable.

Artículo 25: Cuando el proyecto o trabajo de investigación sea evaluado positivamente, previa corrección de algún defecto formal o de la aportación de alguna documentación adicional, se emitirá un informe favorable condicionado.

Artículo 26: Cuando el Comité observe en la documentación presentada la ausencia de datos cuyo contenido sea relevante para evaluar positiva o negativamente el proyecto o trabajo de investigación de que se trate lo calificará como pendiente de resolución y solicitará al investigador responsable las aclaraciones o precisiones pertinentes. Una vez recibidas tales aclaraciones o precisiones se someterá la decisión al Comité en su sesión inmediatamente posterior.

Artículo 27: La emisión de un informe desfavorable deberá ser en todo caso motivada.

Artículo 28: Las decisiones del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, serán notificadas personalmente a los investigadores, en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emite la decisión y podrán solicitar cortesía de sala para aclarar puntos específicos solicitados por el CBI.

Artículo 29: En contra de la calificación de informe desfavorable, solamente cabe el Recurso de Reconsideración ante el Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá.



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA CONFIDENCIALIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 30: Los miembros del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, respetarán el carácter confidencial de las informaciones recibidas, generadas y entregadas de manera que tendrán acceso exclusivo a las mismas hasta que sean publicadas.

Artículo 31: Cuando surja conflicto de intereses con la investigación, el miembro o los miembros del Comité de Bioética de la Investigación (CBI) de la Universidad de Panamá, se declararán impedidos para participar en la evaluación. Se considera conflicto de intereses cuando los miembros del Comité están relacionados, de manera directa o indirecta, con los patrocinadores o con los investigadores, de las investigaciones o protocolos propuestos.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32: El archivo del Comité quedará bajo la custodia de su Secretaría. En este archivo se conservarán los originales de las Actas, una copia de todos los informes, así como cualquier otra documentación generada en el proceso de información y evaluación. Este archivo podrá ser consultado por cualquier miembro del Comité previa solicitud consignada en registro por la secretaría. Para facilitar su archivo y documentación se asignará a todos los proyectos un registro de identificación.

Artículo 33: El Comité contará con medios suficientes para la creación y mantenimiento de una página web. El Comité solicitará a la página web oficial de la Universidad de Panamá un espacio propio y visible para todas sus publicaciones así como una clave para sus miembros. Establecer una base de datos y la utilización de todos los medios que resulten idóneos para la difusión de su actividad y para una comunicación ágil que permita, asimismo, facilitar información a la Comunidad universitaria y nacional sobre los temas de su competencia y enlaces con otros Comités con funciones semejantes. Con ese fin se le asignará también una dirección de correo electrónico u otro recurso digital abierto. El Comité de Bioética de la Investigación realizará funciones de asesoría y organizará foros de discusión.

Artículo 34: El Comité recibirá la asistencia de personal en los términos que fijen las normas de la Universidad. Para su funcionamiento el Comité dispondrá de: un espacio protegido y exclusivo para la secretaría y los archivos, una secretaría permanente, una línea telefónica/fax y correo electrónico y acceso a la web de la UP para actualizar las informaciones del Comité y una clave para sus miembros.

UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA AL SEU ORIGINAL

Página | 14

investigadores para los protocolos. La Universidad de Panamá buscará los mecanismos para establecer estos soportes.

Artículo 35: Este Reglamento Específico entrará a regir a partir de su aprobación por el Consejo de Investigación y su publicación en la Gaceta Oficial.



DR. MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ



UNIVERSIDAD DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **OVIDIO VILLARREAL**, panameño, con cédula No. 4-181-865, propietario del **MERCADITO LA ESQUINA**, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Dolega, corregimiento de Dolega (cabecera), Urbanización Dolega Centro, calle principal detrás de la Farmacia Doras, casa s/n, que opera bajo el aviso de operación No. 4-181-865-2010-198290, expedida en enero de 2010. Dedicado a las actividades de venta de refrescos, golosinas, víveres, artículo de uso personal de aseo, enlatado, cárnico, lácteos, granos, útiles escolares, licores nacionales y extranjeros, cervezas en envases cerrados y otras actividades asociadas, he traspasado dicho establecimiento comercial a la señora **YOLANDA VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 4-193-796. L. 201-416621. Tercera publicación.

La Chorrera, 13 de agosto de 2014. AVISO DE TRASPASO. En el cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MARÍA EUGENIA MORENO GÓMEZ**, mujer, comerciante con No. de cédula 8-107-813, hago del conocimiento público del traspaso mediante el derecho de llave del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA EL NAZARENO**; con registro comercial 175663, ubicado en la provincia de Panamá, La Chorrera, corregimiento El Arado, en El Lirio, calle principal a la señora **LETICIA MORENO**, con No. de cédula 8-519-2334. L. 201-416674. Tercera publicación.

La Chorrera, 4 de agosto de 2014. AVISO DE TRASPASO. En el cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MARÍA EUGENIA MORENO GÓMEZ**, mujer, comerciante con No. de cédula 8-107-813, hago del conocimiento público del traspaso mediante el derecho de llave del establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA YAMILETH**; con registro comercial 254577, ubicada en la provincia de Panamá, La Chorrera, corregimiento del Arado, ubicado en El Lirio, calle principal a la señora **LETICIA MARTÍNEZ MORENO**, con No. de cédula 8-519-2334. L. 201-416359. Tercera publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1492261. QUE LA FUNDACIÓN: **FAMYNOUS FOUNDATION**. Se encuentra registrada la Ficha 42010, Doc. 1788373, desde el ocho de junio de dos mil diez, en la sección de Fundaciones de Interés Privado. Que la fundación se encuentra disuelta. Que dicha fundación ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9293 de 06 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2655891, Ficha 42010, de la Sección de Personas desde el 18 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 05:11:05, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1492261. No. Certificado: Fund. Int. Priv. - 003992. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //ELCAPA20//. L. 201-416968. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1492262. QUE LA FUNDACIÓN: **SERIS FOUNDATION**. Se encuentra registrada la Ficha 33330, Doc. 1506086, desde el veinte de enero de dos mil nueve, en la sección de Fundaciones de Interés Privado. Que la fundación se encuentra disuelta. Que dicha fundación ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9420 de 11 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2655897, Ficha 33330, de la Sección de Personas desde el 18 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 04:36:08, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1492262. No. Certificado: Fund. Int. Priv. - 003989. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //PAGAPA20//. L. 201-416970. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1492259. QUE LA SOCIEDAD: **TRADA CONSULTING CORP**. Se encuentra registrada la Ficha 557721, Doc. 1093259, desde el cinco de marzo de dos mil siete. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9291 de 06 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, según Documento 2655896, Ficha 557721, de la Sección de Personas desde el 18 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 04:40:23, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1492259. No. Certificado: S. Anónima 093936. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //PAGAPA20//. L. 201-416969. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1492257. QUE LA SOCIEDAD: **LINER CORP**. Se encuentra registrada la Ficha 667191, Doc. 1605811, desde el tres de julio de dos mil nueve. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9419 de 11 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2655878, Ficha 667191, de la Sección de Personas desde el 18 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 05:11:43, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1492257. No. Certificado: S. Anónima 093961. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //ELCAPA20//. L. 201-416967. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1451125. QUE LA SOCIEDAD: **DITUR INTERNATIONAL INC**. Se encuentra registrada la Ficha 629863, Doc. 1410871, desde el veintiséis de agosto de dos mil ocho. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9203 de 05 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2655192, Ficha 629863, de la Sección de Personas desde el 13 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 05:10:21, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1451125. No. Certificado: S. Anónima 093960. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //ELCAPA20//. L. 201-416963. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1492258. QUE LA SOCIEDAD: **FAMYNOUS CORP.** Se encuentra registrada la Ficha 703226, Doc. 1788498, desde el ocho de junio de dos mil diez. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9292 de 06 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2655894, Ficha 703226, de la Sección de Personas desde el 18 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 04:39:00, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1492258. No. Certificado: S. Anónima 093935. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //PAGAPA20//. L. 201-416974. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1492260. QUE LA SOCIEDAD: **BUTTERFLY PROPERTY INC.** Se encuentra registrada la Ficha 610624, Doc. 1321493, desde el siete de abril de dos mil ocho. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9305 de 6 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2655577, Ficha 610624, de la Sección de Personas desde el 14 de agosto de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el dieciocho de agosto de dos mil catorce a las 05:12:15, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1492260. No. Certificado: S. Anónima 093962. Fecha: Lunes 18, agosto de 2014. UMBERTO PEDRESCHI. Certificador. //ELCAPA20//. L. 201-416964. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4931 de 6 de agosto de 2014, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 558597, Documento Redi No. 2651889, el día 8 de agosto de 2014, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **INMOBILIARIA ROYAL PACIFIC 23, INC.** L. 201-416930. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 16301 de 28 de julio de 2014, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 535896, Documento 2647716, de la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **ISTHMUS AIR PANAMA CORP.** L. 201-416652. Única publicación.

AVISO. Con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 777, del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación por tres veces en la Gaceta Oficial y en un medio de comunicación de circulación nacional que el señor **ÁNGEL RICARDO HERNÁNDEZ ORTIZ**, con cédula de identidad personal No. 9-706-1764, le traspasa el negocio denominado **THE ROOF LOUNGE & TERRACE**, ubicado en Avenida Central y Héctor Santacoloma, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operaciones No. 316121, al señor **CARMELO GONZÁLEZ TORRES**, con cédula No. 8-242-543. L. 208-9519051. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 35

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) MARCELA ERENIA CUADRA GONZALEZ, RAFAEL ENRIQUE
MELGAR CUADRA Y NEYRETH DEL CARMEN ORTEGA CUADRA, panamenos,
mayores de edad. Solteros, residente en la Barriada El Coco
Calle Potrero Grande, casa No. 7786, celular No. 6518-8251,
244-5153, portadores de la cedula de identidad personal
No. 8-391-905, 8-717-1283 y 8-740-1238....

En su propio nombre en representación de SUS PROPIAS PERSONAS
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado CALLE B de la Barriada PARCELACION MORA
 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
 son los siguiente:

NORTE: <u>CALLE B</u>	<u>CON. 37.43 MTS</u>
SUR : <u>CALLE A</u>	<u>CON. 25.00 m MTS</u>
ESTE : <u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u>	<u>CON. 62.47 MTS</u>
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 60.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO DOS MIL TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS
CON OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (2,033.88 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969,
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
 (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
 Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
 En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de junio de dos mil catorce

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATSTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, veintitres (23)
 de junio de dos mil catorce



GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-46449

EDICTO No. 150

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) RICARDO ERNESTO CIFUENTES RODRIGUEZ Colombiano, mayor de edad
con cedula de identidad personal No. 8-8-96323, con residencia en Bato Pintado
Apto. No. 14-C, calle 12 de Octubre, telefono No. 6981-5339 o 390-5909, estado civil
Casado, labora como Publicitario.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado SERVIDUMBRE, de la Barriada PLAYA LEONA
 Corregimiento PLAYA LEONA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
 son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA:109255 ROLLO:6965 DOC.3

NORTE:	<u>Ocupado por: JOSE VIORELLO CIFUENTES H.</u>	<u>CON: 33.637 MTS.</u>
SUR :	<u>SERVIDUMBRE</u>	<u>CON: 33.923 MTS.</u>
ESTE :	<u>Ocupado por: PEDRO GONZALEZ</u>	<u>CON: 26.914 MTS.</u>
OESTE:	<u>Ocupado por: JOSE VIORELLO CIFUENTES H.</u>	<u>CON: 40.80 MTS.</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL METROS CUADRADOS (1,000.00) MTS 2.

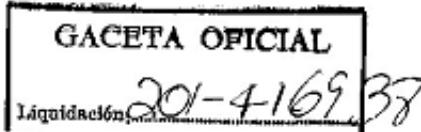
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
 Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
 En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de Agosto de Dos mil catorce.

ALCALDE INTERINO: (Fdo.) SR. KLEINER GENARIO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (Fdo.) SRTA. IRISCELIS DIAZ G.
 Es fiel copia de su original
 La Chorrera, doce (12) de agosto de dos mil catorce.


 SRTA. IRISCELIS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.



EDICTO No. 151

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) ALEJANDRO CIFUENTES RODRIGUEZ, Colombiano, mayor de edad con
cedula de identidad personal No. 8-8-96665, con residencia en Bato Pintado, Apto. 14-C,
calle 12 de Octubre, telefono No. 393-0686 o 390-5909, estado civil Casado, labora como
Agropecuario.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE RENE, de la Barriada PLAYA LEONA, Corregimiento PLAYA LEONA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguientes: RESTO LA FINCA:109255 ROLLO:6965 DOC.3 Ocupado por:

NORTE: <u>DOMINGO STURAIN</u>	<u>CON: 42.462 MTS.</u>	
<u>RESTO DE LA FINCA:109255 ROLLO:6965 DOC.3</u>		
SUR: <u>Ocupado por: TOMAS PEREZ</u>	<u>CON: 46.27 MTS.</u>	
<u>CALLE RENE</u>		<u>CON: 55.732 MTS.</u>
ESTE: <u>RESTO DE LA FINCA:109255 ROLLO:6965 DOC.3</u>		
OESTE: <u>Ocupado por: ORLANDO CONSURGIA</u>	<u>CON: 20.868 MTS.</u>	

AREA TOTAL DE TERRENO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS

CON SESENTY NUEVE DECIMETROS (1.632.69) MTS 2.

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de Agosto de Dos mil catorce.

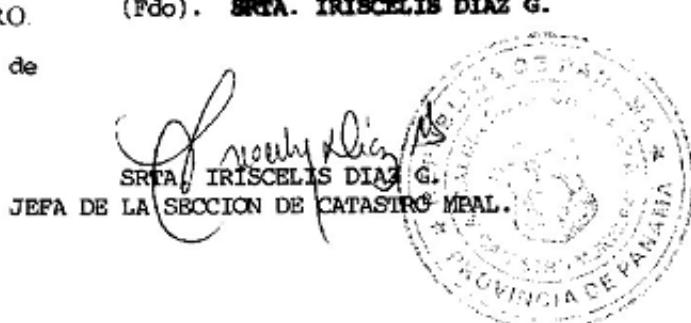
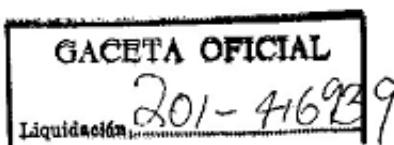
ALCALDE INTERINO:

(Fdo). SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.
 Es fiel copia de su original
 La Chorrera, once (11) de agosto de
 dos mil catorce.

(Fdo). SRTA. IRISCELES DIAZ G.

SRTA. IRISCELES DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MEAL.



EDICTO No. 152

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) JOSÉ VICENTE CIFUENTES HERRERA, Colombiano, mayor de edad con
cedula de identidad personal No. 8-8-110632, con residencia en Bato Pintado Apt. 14-C, calle 12 Octubre, telefono No. 393-0686 o 390-5909, estado civil Casado,
labora como Jubilado.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado SERV. A CALLES LILIBETH, de la Barriada PLAYA LECNA, Corregimiento PLAYA LECNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

FINCA:109255 ROLLO:6965 DOC:3

NORTE:	<u>Ocupado por: CLEMENTINA MADRID</u>	<u>FINCA:2568 ROLLO:418 TONO:170 y FINCA:109255 ROLLO:6965</u>	<u>CON:64.889 MTS.</u>
		<u>DOC:3</u>	
SUR :	<u>Ocupado por: JOSÉ CIFUENTES Y RICARDO E. CIFUENTE</u>	<u>FINCA:2568 ROLLO:418 TONO:170 y FINCA:109255 ROLLO:6965</u>	<u>CON:67.497 MTS.</u>
		<u>DOC:3</u>	
ESTE :	<u>Ocupado por: JOSÉ CIFUENTE Y PEDRO GONZALEZ</u>	<u>FINCA:109255 ROLLO:6965 DOC:3</u>	<u>CON:59.685 MTS.</u>
OESTE:	<u>Ocupado por: ROSA ELVIRA DÍAZ Y SERVIDUNERA</u>		<u>CON:76.867 MTS.</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS

CON CUARENTA Y SEIS DECIMETROS (1.770.46) MTS 2.

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de Agosto de Dos mil catorce.

ALCALDE INTERINO:

(Fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original
 La chorrera, diecinueve (19) de
 agosto de dos mil catorce.

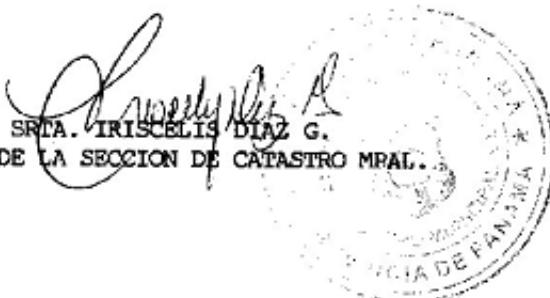
(Fdo.) SRTA. IRISCELIS DIAZ G.

GACETA OFICIAL

Liquidación, 201-416950

SRTA. IRISCELIS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.





REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 178-ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **ORLANDO DIAZ MORAN**

Vecino (a) de **SANTA CRUZ** corregimiento: **BEJUCO** del Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-308-103** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-222-2014** del **28 DE MAYO DE 2014** según plano aprobado N° **804-02-24438** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie total de **0 HAS + 3844.75 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno está ubicado en la localidad de **LOS CERRITOS** Corregimiento **BEJUCO** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALCIBIADES NUÑEZ.**

SUR: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ELIZABETH DIAZ DE TEJADA, SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS A SANTA CRUZ.**

ESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NEMECIO ROMERO.**

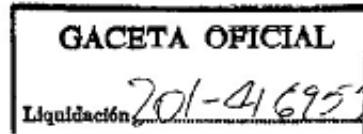
OESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MOISES NUÑEZ GOMEZ.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **BEJUCO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los **18** días del mes de **AGOSTO** de **2014**

Firma: Elba de Jaén
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaén
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador





REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 179-ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **ORLANDO DIAZ MORAN**

Vecino (a) de SANTA CRUZ corregimiento: BEJUCO del Distrito de CHAME Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 8-308-103 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-223-2014 del 28 DE MAYO DE 2014 según plano aprobado N° 804-02-24437 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 4699.08 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno está ubicado en la localidad de LOS CERRITOS Corregimiento BEJUCO Distrito de CHAME Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR NEMECIO ROMERO,

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ORLANEDO DIAZ MORAN,
TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GLADIS MORAN DE DIAZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FERNANDO MORAN,
TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GLADIS MORAN DE DIAZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ORLANDO DIAZ MITRE,
SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS A OTROS LOTES INTERCEPTA LA CALLE
PRINCIPAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME o en la corregiduría de BEJUCO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 18 días del mes de AGOSTO de 2014

Firma: Elba de Jaén
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaén
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador



ANATI
REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 126-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) ELIECER QUINTERO SANCHEZ Y OTRA Vecino (a) de BARRIADA SANTA ISABEL Corregimiento de BUGABA del Distrito de BUGABA provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No.4-170-794 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°.4-0210 según plano aprobado N°.402-01-24140 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 31 HÁ. + 2960.27 M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de SAN BARTOLO ARRIBA Corregimiento de CABECERA Distrito de BARU Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE 15.00M A SAN BARTOLO LIMITE Y A MONTE VERDE, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR ANEL DEL CID MONTENEGRO PLANO 402-01-18208

SUR: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR MARIO FIGUEROA, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR SEFERINA FUENTES, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR ROLANDO ALBERTO GARCIA

ESTE: CAMINO DE 15.00M A SAN BARTOLO LIMITE Y A MONTE VERDE, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR ROLANDO ALBERTO GARCIA

OESTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR ANEL DEL CID MONTENEGRO PLANO 402-01-18208, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR MARIO FIGUEROA,

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BARU o en la Corregiduría de CABECERA copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 28 días del mes de JULIO de 2014

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Labio Franceschi
Nombre: LICDO. FABIO FRANCESCHI
Funcionario Sustanciador



GACETA OFICIAL
201-916224
Liquidación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
ANATI, CHIRÍQUI

EDICTO N°.127-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) ABELINO ARAUZ VIQUEZ Vecino (a) de NUEVA ESPERANZA Corregimiento de 24 DE DICIEMBRE Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 4-172-920 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0483 del 19 de MAYO de 2008, según plano aprobado N° 410-05-22782 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 HÁS. + 1.463,76 M² que forma parte de la Finca No. 6532, inscrita en el Tomo 649 Folio. N° 164 Propiedad del MIDA.

El terreno está ubicado en la localidad de PLAZA CAISAN Corregimiento PLAZA CAISAN Distrito de RENACIMIENTO Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NILO MORALES CUBILLA

SUR: FINCA 4282 PROPIEDAD DE LOO XING LING

ESTE: CARRETERA HACIA ALTO LA MINA Y HACIA VOLCAN 15.00 m.

OESTE: FINCA # 4282 PROPIEDAD DE LOO XING LING

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en la Corregiduría de PLAZA CAISAN copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 29 días del mes de JULIO de 2014

Firma: Mitziela Farrugia
Nombre: MITZIELA FARRUGIA
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Licdo. Fabio Franceschi
Nombre: LICDO. FABIO FRANCESCHI
Funcionaria Sustanciador

